SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1816

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADO:	**SARA CASTILLO DE SANCHEZ**
RADICACIÓN:	**76001400301120210-00405-00**

Realizado el requerimiento respectivo por parte de este despacho a la parte actora, frente al impulso procesal de notificar a su contraparte, se procedió a informar que se efectuó el envió de las notificaciones y en su oportunidad se allegaría las constancias de las resultas de las mismas, situación que a la fecha no se ha presentado.

De otro lado, se solicitó requerir a las entidades bancarias y a Colpensiones para que informaran sobre el estado de la solicitud de las medidas cautelares ordenadas.

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar las resultas de la notificación realizada a la demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. REQUERIR a las entidades bancarias relacionada es la solicitud de cautelas y a Colpensiones, para que en el término de cinco (05) días informen si se acataron las medidas cautelares comunicadas en oficio No. 885 y 886 del 10 de junio del 2021, respectivamente, Ofíciese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

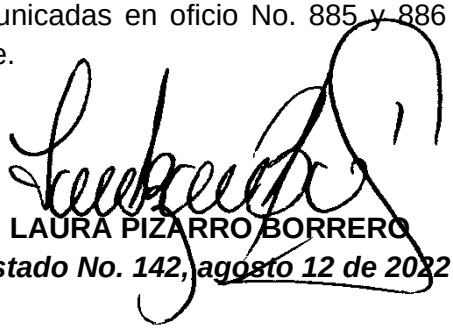

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 12 de 2022

MOC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**
DEMANDADA: **GABRIEL GIRALDO QUICENO**
RADICACION: **7600140030112021 00490-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el Despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, especialmente, realizar las diligencias de notificación a la demandada en la forma consagrada en el artículo 291, 292 del C. General de Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022, respecto del mandamiento de pago, auto corrige mandamiento de pago y mandamiento de la demanda acumulada.

Atendiendo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

   Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1822
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ.**
DEMANDADO:	**ALLCONNEC S.A.S.**
	JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO
	JULIÁN OSORIO GARCÍA
RADICACIÓN:	**76001400301120220-00164-00.**

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por DIANA MARCELA HERNÁNDEZ., contra ALLCONNEC S.A.S., JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO y JULIÁN OSORIO GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial DIANA MARCELA HERNÁNDEZ., presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ALLCONNEC S.A.S., JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO y JULIÁN OSORIO GARCÍA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.576, del 16 de marzo del 2022.

La notificación de los demandados ALLCONNEC S.A.S., JULIÁN OSORIO GARCÍA y JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO, se surtió conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, remitiéndose las comunicaciones de rigor a las direcciones electrónicas Atodomarketing1@gmail.com, Jamesantoniortiz12@gmail.com, apartándose las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal autorizado, las cuales arrojaron resultado positivo del 28 y 29 de junio y 21 de julio de 2022 (citación personal Fol. 23 y avisos Fol.25), sin que dentro del término concedido la demandada procediera con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta mil pesos M/cte. ($560.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALLCONNEC S.A.S., JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO y JULIÁN OSORIO GARCÍA , a favor de la DIANA MARCELA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos sesenta mil pesos M/cte. ($560.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

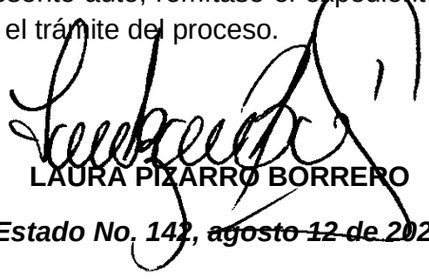

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

MOC

SECRETARÍA: Cali, 11 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 560.000
Costas	$0
Total, Costas	$560.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ.**
DEMANDADO: **ALLCONNEC S.A.S.**
JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO
JULIÁN OSORIO GARCÍA
RADICACIÓN: **76001400301120220-00164-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra oficio fechado del 05 de julio del año en curso, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL PETECUY**
DEMANDADO: **ELIZABETH OCHOA CASTILLO**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00299-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se observa oficio del 05 de julio del año en curso, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa al Despacho que los remanentes solicitados para el proceso bajo radicado No. 2009-00797-00, no surte los efectos esperados, por cuanto el proceso se encuentra terminando por desistimiento.

De otro lado, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, especialmente, realizar las diligencias de notificación a la demandada en la forma consagrada en el artículo 291, 292 del C. General de Proceso o en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, respuesta allegada por Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa que los remanentes solicitados para el proceso bajo radicado No. 2009-00797-00, no surte los efecto esperados, por cuanto el proceso se encuentra terminando por desistimiento.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

   Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

XER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para reprogramar la fecha de inspección judicial, teniendo en cuenta que, verificado el calendario se observa que la fecha fijada en este proceso es un día festivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1812
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RRENDADO**
DEMANDANTE:	**ADRIANA, ALEXANDRA, PABLO GERMAN, MARTHA LIBIA, ELIZABETH, MARIA GABRIELA, CARLOS JULIO Y CLAUDIA ROSA VILLA RAMIREZ**
DEMANDADO:	**GUILLERMO GIRALDO MARTINEZ**
RADICACIÓN:	**760014003011-2022-00390-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones, ubicado en la carrera 1G No 59 –76 Paseo de los Almendros – Azotea, con el fin de determinar la procedencia de la restitución provisional solicitada por la parte actora.

De otro lado, se observa que la parte actora realizó en debida forma la notificación bajo los lineamientos del artículo 291 del CGP al demandado, la cual será agregada al plenario para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día dos (02) de septiembre de 2022 a la hora 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones, ubicado en la carrera 11 # 47 – 35 primer piso B/ El Troncal, con el fin de determinar la procedencia de la restitución provisional solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la diligencia de notificación personal al demandado, realizada en debida forma conforme el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

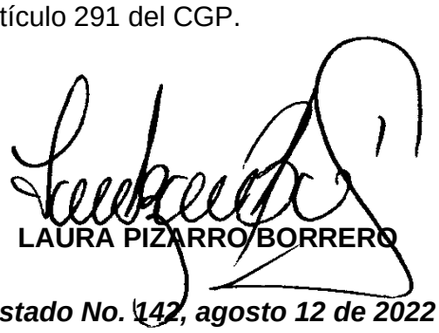

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1811
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SYSTEM GROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **RAMON JOSE COLLANTE DE LAS SALAS**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00483-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1813
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP**
DEMANDADO:	**CILIA RUTH JIMENEZ PARDO**
RADICACIÓN:	**760014003011-2022-0487-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada CILIA RUTH JIMENEZ PARDO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C ($ 5.000.000.) M/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No.00003 de fecha 15 de octubre de 2021.

1.2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

moc

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

moc

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA**
DEMANDADO: **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00489-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESO MCTE ($27’000.000) M/cte, por concepto de saldo de capital representado en el contrato de transacción de fecha 4 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 13 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 12 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1818
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.**
DEMANDADO: **JHON FRANK POSADA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00492-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR**
DEMANDADO: **SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ**
RADICACIÓN: **7600140030112022-00504-00**

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda, sin embargo, se evidencia que la misma no fue subsanada por la solicitante, de ahí que se configuren los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso,

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por EDIFICIO EDMOND ZACCOUR contra SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 142, agosto 12 de 2022

AJR

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLMEDO TIMARAN ARIAS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00523-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios. NO aparece sanción disciplinaria ISLENA OSSA RUIZ, con C.C. No. 31.908.590 portador T.P. No. 46.968. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Auto No. 1789
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.-Debe la togada indicar si el correo señalado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

2.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

3.- Debe la parte actora indicar el criterio bajo el cual estimó la cuantía, por cuanto de los documentos allegados al plenario no se extrae el valor de la póliza adquirida por el asegurado DANIEL TIMARAN ARIAS como garantía del crédito No. 08230017926.

4.- Debe la parte actora indicar la calidad en la que acuden los señores OLMEDO y CESAR TIMARAN ARIAS -hermanos del asegurado-, pues quien aparece como beneficiaria de la póliza en un 100% es la señora TANIA TIMARAN ARIAS.

5.- El documento “solicitud individual seguro de vida grupo deudor”, no es legible, por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte debidamente escaneado.

6.- Debe aclarar el memorial poder, por cuanto se indica que la señora TANIA TIMARAN ARIAS, acude en representación de los herederos, no obstante, cada uno de ellos acuden en nombre propio.

7.- Explican los demandantes que acuden en calidad herederos del señor DANIEL TIMARAN ARIAS -q.e.d.-; No obstante, dentro del plenario no existe documento que acredite, que solo ellos ostentan dicha calidad.

8.- El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SEGUROS ALFA S.A., no se aportó de manera actualizada, pues el mismo data del mes de mayo de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ISLENA OSSA RUIZ, con C.C. No. 31.908.590 portadora T.P. No. 46.968 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 12 de 2022

02